

Bogotá D.C., 15 de julio de 2026

SEÑORES  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DAVID FERNANDO CANO MAZUERA  
**DEMANDADA:** CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR

**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN SALA PLENA NO. E-3328 DE 2026 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EXPEDIDA EL 13 DE JULIO DE 2026, EN CUANTO DECLARÓ LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR COMO SENADORA DE LA REPÚBLICA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2030.

Yo, **DAVID FERNANDO CANO MAZUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.383.051, correo electrónico [davidcanomazuera@gmail.com](mailto:davidcanomazuera@gmail.com), respetuosamente acudo ante el Honorable Consejo de Estado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad parcial del acto administrativo electoral contenido en la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2026, únicamente en cuanto declaró elegida como senadora de la República a la señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, integrante de la lista cerrada del Movimiento Político Pacto Histórico.

## **I. PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2026, “por medio de la cual se declara la elección de Senado de la República, se asignan las curules para el periodo 2026-2030 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales”, únicamente en cuanto declaró elegida como senadora de la República para el periodo constitucional 2026-

2030 a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, integrante de la lista cerrada del Movimiento Político Pacto Histórico.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene cancelar o dejar sin efectos la credencial expedida a favor de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR como senadora de la República para el periodo constitucional 2026-2030.
3. Que se ordene al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las demás autoridades electorales competentes adoptar las medidas consecuenciales que correspondan conforme al sistema de lista cerrada, la Constitución Política, la ley electoral y el orden de inscripción de la lista respectiva.
4. Que se adopten las demás decisiones necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia y la protección del principio de legalidad electoral.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y ANTECEDENTE PROCESAL RELEVANTE**

El acto administrativo demandado es la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2026, por medio de la cual se declaró la elección del Senado de la República, se asignaron las curules para el periodo constitucional 2026-2030 y se ordenó la expedición de las respectivas credenciales.

La presente demanda se dirige contra dicho acto administrativo de elección de manera parcial, únicamente en cuanto declaró elegida como senadora de la República a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458.

Debe precisarse que el suscrito presentó previamente demanda de nulidad electoral contra la elección de la demandada. Sin embargo, dicha demanda fue rechazada por el Consejo de Estado al considerar que, para ese momento, no se había expedido el acto definitivo de declaratoria de elección del Senado de la República y, en consecuencia, el asunto no era susceptible de control judicial conforme al artículo 169 numeral 3 del CPACA.

El rechazo anterior no constituyó un pronunciamiento de fondo sobre los cargos formulados, ni resolvió la legalidad o ilegalidad de la elección cuestionada. Se trató de una decisión estrictamente procesal fundada en la inexistencia temporal del acto definitivo demandable.

Superada dicha circunstancia con la expedición de la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, el acto de elección ya existe, fue expedido por la autoridad

constitucionalmente competente y contiene la declaratoria formal de elección de la demandada. En consecuencia, la presente demanda se dirige ahora contra el acto definitivo susceptible de control judicial electoral.

### III. COMPETENCIA

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, es competente para conocer en única instancia del presente medio de control de nulidad electoral, por tratarse de la demanda contra el acto de elección de una senadora de la República, conforme a lo previsto en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### IV. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026 fue expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2026.

En consecuencia, la presente demanda se presenta dentro del término legal previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contado a partir de la expedición, publicación o conocimiento del acto definitivo de declaratoria de elección, según corresponda.

### V. HECHOS

#### 1. Regulación del proceso de consulta

El Consejo Nacional Electoral reguló la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos mediante la **Resolución No. 00701 de 2025**.

Dentro de dicha regulación se estableció que las colectividades debían acreditar que la decisión de realizar consulta se adoptó de conformidad con sus estatutos, así como informar el mecanismo para la selección de precandidaturas, con el fin de determinar el cumplimiento del principio democrático.

En ese sentido, el proceso de selección de precandidaturas del Movimiento Político Pacto Histórico debía desarrollarse conforme a su reglamentación interna, sus estatutos, los principios democráticos de organización de los partidos y las reglas previamente definidas para la conformación de listas.

El Movimiento Político Pacto Histórico estableció en sus estatutos:

(...)

**Artículo 32:**

*“Para acceder a cargos de elección popular con el aval del Pacto Histórico, la persona aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Ser afiliada al movimiento político con habilitación legal de derechos.”*

**Artículo 33:**

*“Podrán presentar postulaciones para candidaturas y listas para cargos de elección popular:*

- 1. Las agrupaciones fundadoras, nuevas agrupaciones sociales y políticas afiliadas al movimiento y las tendencias, que hagan parte del Pacto Histórico y tengan presencia en la circunscripción correspondiente.*
- 2. La coordinación nacional y las coordinaciones territoriales del Movimiento Político Pacto Histórico en su correspondiente circunscripción.*
- 3. Las personas afiliadas que cuenten con el apoyo de un número de firmas o porcentaje establecido mediante reglamentación expedida por la Coordinación Nacional.”*

**2. Reglas internas del Movimiento Político Pacto Histórico**

El Movimiento Político Pacto Histórico contaba con disposiciones internas relacionadas con la selección de candidaturas, el cumplimiento de requisitos éticos, políticos, morales y estatutarios, y la intervención de órganos internos encargados de verificar dichos requisitos.

Dentro de dichas disposiciones se encontraba prevista la actuación del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales, instancia encargada de evaluar hojas de vida, verificar requisitos, emitir certificaciones favorables o desfavorables, y garantizar la transparencia, igualdad, legalidad y equidad en el proceso interno de selección.

**3. Actuación del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales**

El Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales del Movimiento Político Pacto Histórico evaluó hojas de vida de aspirantes a candidaturas al Congreso de la República, verificó documentación y emitió decisiones relacionadas con la procedencia o improcedencia de certificaciones favorables.

Dentro de las actas del Comité se dejó constancia de que este actuaba “**en cumplimiento de la reglamentación interna**” y “**en ejercicio de las funciones que le son propias**”, con el propósito de garantizar la transparencia, la equidad y el pluralismo en el proceso de selección de candidaturas.

**4. Decisión u observación expresa frente a la señora Carmen Patricia Caicedo Omar**

En acta emitida por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales se dejó constancia expresa de una observación sustancial frente a la aspiración de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, en los siguientes términos:

***“Se constató que no cumplen con los requisitos éticos y morales necesarios para participar en el proceso de consulta del Pacto Histórico.”<sup>1</sup>***

Así mismo, dentro de las observaciones consignadas por dicho órgano interno se indicó expresamente: En dicha actuación se indicó, frente a su postulación, que:

**“NO HACE PARTE HISTÓRICAMENTE DE LAS FUERZAS FUNDADORAS DEL PACTO HISTÓRICO RECONOCIDA EN FUERZA CIUDADANA”**

|        |        |          |         |      |          |  |                                                                                                                                |
|--------|--------|----------|---------|------|----------|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|        |        |          |         |      |          |  | NO HACE<br>PARTE<br>HISTORICAMEN<br>TE DE LAS<br>FUERZAS<br>FUNDADORAS<br>DEL PH.<br><br>RECONOCIDA<br>EN FUERZA<br>CIUDADANA. |
| senado | CARMEN | PATRICIA | CAICEDO | OMAR | 40926458 |  |                                                                                                                                |

**Imagen1.** Acta Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales del Movimiento Político Pacto Histórico

Circunstancia que resultaba relevante frente a las reglas internas del Movimiento Político Pacto Histórico sobre pertenencia, habilitación, certificación y participación en el proceso de consulta.

Así mismo, el documento hacía parte de las actuaciones del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales relacionadas con la verificación de requisitos éticos, políticos, morales y documentales necesarios para participar en el proceso interno de consulta del Pacto Histórico.

**5. Falta de soporte posterior que acredite la superación de la observación**

Pese a la existencia de la anterior observación, hasta la fecha no se ha conocido un documento posterior, expedido por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales o por una instancia interna competente, mediante el cual se hubiera modificado, revocado, sustituido o superado de manera expresa dicha decisión u observación desfavorable.

Tampoco se ha conocido acta de apelación, decisión de segunda instancia, documento de habilitación definitiva, certificación favorable posterior, constancia de

<sup>1</sup> Acta del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales del Movimiento Político Pacto Histórico de fecha 18 de septiembre de 2025, págs. 04, Anexo No. 5 de la presente demanda.

quórum, ni acto interno que explique de manera verificable cómo se superó la observación formulada por el órgano interno encargado de evaluar las postulaciones.

## **6. Inscripción de la demandada**

No obstante la observación formulada por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales, la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR fue incluida dentro de la lista con **opción de voto no preferente** en el renglón 3 del Movimiento Político Pacto Histórico al Senado de la República, como consta en el correspondiente formulario de inscripción E-8.

## **7. Elección de la demandada**

Celebradas las elecciones al Congreso de la República para el periodo constitucional 2026-2030, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, del 13 de julio de 2026, mediante la cual declaró la elección del Senado de la República, asignó curules y ordenó expedir las respectivas credenciales.

En dicho acto fue declarada elegida como senadora de la República la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.926.458, integrante de la lista cerrada del Movimiento Político Pacto Histórico.

## **8. Solicitudes posteriores de información y ausencia de trazabilidad documental**

El suscrito presentó derecho de petición orientado a obtener información y documentos sobre la creación, competencia, naturaleza jurídica, actas, certificaciones y trazabilidad documental del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales.

Como consecuencia de la falta de respuesta oportuna, se promovió acción de tutela, dentro de la cual el Movimiento Político Pacto Histórico, por intermedio de su Comisión Jurídica Nacional y posteriormente de sus representantes legales, emitió respuesta y ratificación.

En dichas respuestas se afirmó que **las decisiones del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales tenían carácter vinculante respecto de la verificación de requisitos y expedición o negativa de certificaciones** dentro del procedimiento interno. También se sostuvo que ciertas decisiones desfavorables podían ser apeladas ante un Comité Político Nacional, que habría actuado como segunda instancia.

No obstante, no se aportaron actas de apelación, recursos, decisiones de segunda instancia, identificación completa de integrantes del Comité Político Nacional, reglas de quórum, documentos de habilitación definitiva, ni soporte posterior que permitiera

verificar cómo fue superada la observación desfavorable frente a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

#### **9. Inconsistencia documental entre decisión desfavorable e inscripción final**

La documentación conocida permite advertir una inconsistencia objetiva de trazabilidad entre la observación desfavorable emitida por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales y la posterior inclusión de la demandada en la lista cerrada al Senado.

No se discute en esta demanda una simple valoración política de la candidatura, sino la ausencia de documento verificable que acredite cómo una observación desfavorable emitida por un órgano interno competente y reconocido como vinculante fue posteriormente modificada, revocada, sustituida o superada.

#### **10. Proyección del vicio de inscripción sobre el acto de elección**

La inscripción de una candidatura dentro de una lista cerrada, cuando se realiza sin acreditar la superación de observaciones desfavorables emitidas por el órgano interno competente y vinculante de la colectividad, constituye una irregularidad sustancial del proceso de selección interna.

Dicha irregularidad se proyecta sobre el acto de elección, pues la elección de la demandada deriva directamente de su inclusión en la lista cerrada y del orden de inscripción respectivo.

### **VI. NORMAS VIOLADAS**

Se consideran vulneradas, entre otras, las siguientes normas y principios:

1. Artículo 40 de la Constitución Política.
2. Artículo 107 de la Constitución Política.
3. Artículo 108 de la Constitución Política, en cuanto regula la existencia, funcionamiento y deberes democráticos de los partidos y movimientos políticos.
4. Artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto consagra los principios de publicidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y transparencia en la función administrativa.
5. Ley 1475 de 2011, en lo relacionado con organización democrática, consultas internas o interpartidistas, selección de candidatos y deber de los partidos y movimientos políticos de actuar conforme a sus estatutos.
6. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente al medio de control de nulidad electoral y al control judicial de los actos de elección.

7. Resolución No. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, en cuanto reguló la realización de consultas populares, internas o interpartidistas y exigió la observancia de los estatutos y mecanismos internos de selección de precandidaturas.
8. Estatutos y reglamentación interna del Movimiento Político Pacto Histórico, en cuanto establecieron reglas de selección, verificación de requisitos, certificación y control interno de candidaturas.

## **VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

### **1. Violación del artículo 40 de la Constitución Política**

El artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Dicho derecho no se agota en la posibilidad formal de inscribir candidaturas, sino que exige que los procesos internos de selección se desarrollen con sujeción a reglas previamente definidas, igualdad entre aspirantes y respeto por los mecanismos internos establecidos por cada organización política.

En el presente caso, la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR se produjo pese a existir una observación desfavorable o sustancial emitida por el órgano interno encargado de evaluar requisitos y certificaciones dentro del proceso de consulta del Movimiento Político Pacto Histórico.

Al no existir soporte documental posterior que demuestre la superación válida de dicha observación, se afectó el principio de igualdad frente a otros aspirantes que sí debían someterse y acatar las decisiones del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales.

La irregularidad no consiste en una simple discrepancia subjetiva frente a la candidatura, sino en la ausencia de trazabilidad documental que permita verificar cómo se pasó de una observación desfavorable a una inscripción y posterior elección.

### **2. Violación del artículo 107 de la Constitución Política**

El artículo 107 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos políticos deben organizarse democráticamente y regirse por sus propios estatutos.

Este mandato implica que las reglas internas de selección de candidaturas no son meramente declarativas, sino vinculantes para la colectividad, sus órganos de dirección, los aspirantes y las autoridades encargadas de otorgar avales e inscribir listas.

El Movimiento Político Pacto Histórico estableció un procedimiento interno de evaluación de precandidaturas y atribuyó al Comité Nacional de Ética y Garantías

Electorales funciones relacionadas con la verificación de requisitos, evaluación ética, política y moral, y expedición o negativa de certificaciones.

Si dicho órgano emitió una observación desfavorable frente a la demandada, la colectividad debía acreditar, antes de su inscripción, la existencia de una decisión posterior que modificara, revocara o superara dicha observación conforme al procedimiento interno aplicable.

La ausencia de ese soporte demuestra una ruptura entre las reglas internas del movimiento y la inscripción finalmente realizada, con afectación directa del principio democrático interno previsto en el artículo 107 constitucional.

### **3. Violación del artículo 108 de la Constitución Política**

El artículo 108 de la Constitución Política reconoce el régimen constitucional de los partidos y movimientos políticos, su personería jurídica, funcionamiento y responsabilidad dentro del sistema democrático. En armonía con el artículo 107 superior, dicha norma exige que las organizaciones políticas actúen conforme a reglas claras, democráticas, verificables y respetuosas de sus propios procedimientos internos.

En el presente caso, la colectividad política estableció un procedimiento de evaluación de precandidaturas, asignó funciones al Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales y afirmó posteriormente que sus decisiones tenían efectos vinculantes dentro del proceso interno. No obstante, la candidatura de la demandada fue inscrita y posteriormente declarada electa sin que exista soporte documental que permita verificar la superación válida de la observación desfavorable emitida por dicho Comité.

La ausencia de actas de apelación, decisiones de segunda instancia, documentos de habilitación definitiva, integración del órgano decisor y constancias de quórum afecta la exigencia constitucional de funcionamiento democrático, transparente y responsable de las organizaciones políticas, proyectándose sobre la legalidad del acto de elección demandado.

### **4. Violación del artículo 209 de la Constitución Política**

El artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios de la función administrativa, entre ellos igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Aunque el proceso interno de selección corresponde a una organización política, sus efectos se proyectan sobre una actuación electoral de relevancia pública, sometida al control de autoridades electorales y finalmente incorporada en un acto administrativo de elección.

La inscripción de candidaturas y la declaratoria de elección no pueden estar desprovistas de trazabilidad, publicidad y verificabilidad cuando se fundan en procedimientos internos reglados, especialmente si la propia colectividad reconoce

que existían decisiones vinculantes del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales.

En este caso, la falta de soporte documental que explique cómo fue modificada, revocada o superada una observación desfavorable afecta los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, pues impide verificar si la demandada fue sometida al mismo estándar exigido a los demás aspirantes y si su habilitación se produjo conforme a reglas previamente establecidas.

## **5. Violación de la Ley 1475 de 2011**

La Ley 1475 de 2011 desarrolla los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las reglas relativas a consultas internas o interpartidistas y selección de candidatos.

Dicha ley exige que los partidos y movimientos políticos actúen conforme a sus estatutos, garanticen procedimientos democráticos internos y respeten las reglas previamente definidas para la selección de candidaturas.

En el presente caso, la candidatura de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR fue inscrita y posteriormente declarada electa sin que se evidencie documento que acredite la superación de la observación formulada por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales.

La falta de actas, decisiones de segunda instancia, recursos, quórum, integrantes y documentos de habilitación definitiva impide verificar que el Movimiento Político Pacto Histórico haya aplicado de manera igualitaria, transparente y reglada su propio procedimiento interno.

## **6. Violación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el medio de control de nulidad electoral y permite demandar los actos de elección por voto popular. En este caso, el acto demandado es la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del Senado de la República y, en particular, la elección de la demandada.

La violación del CPACA se configura en cuanto el acto definitivo de elección incorporó los efectos de una inscripción cuya regularidad interna no se encuentra debidamente soportada. Si bien el acto electoral goza de presunción de legalidad mientras no sea anulado, dicha presunción puede ser desvirtuada cuando se demuestra que el acto se fundó en una candidatura inscrita sin trazabilidad documental suficiente frente a requisitos internos vinculantes.

En consecuencia, la demanda no cuestiona actos preparatorios de manera aislada, sino el acto definitivo de elección, por cuanto este consolidó una irregularidad sustancial originada en la etapa de inscripción y selección interna de la candidatura.

## **7. Violación de la Resolución No. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral**

La Resolución No. 00701 de 2025 exigió a los partidos y movimientos políticos acreditar que sus decisiones de consulta y selección de precandidaturas se adoptaran de conformidad con sus estatutos y mecanismos internos.

En este caso, el Movimiento Político Pacto Histórico definió un procedimiento interno de evaluación, certificación y eventual revisión de decisiones desfavorables. Sin embargo, frente a la candidatura de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR no se aportó documento que permita verificar la superación de la observación desfavorable emitida por el CNEGE.

La inscripción de la demandada sin soporte verificable de habilitación posterior desconoce las condiciones de legalidad, publicidad, transparencia y trazabilidad exigibles en el proceso de selección de candidaturas.

## **8. Violación de los estatutos y reglamentación interna del Movimiento Político Pacto Histórico**

Los estatutos y la reglamentación interna del Movimiento Político Pacto Histórico asignaron al Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales funciones relacionadas con la garantía de legalidad, transparencia, igualdad, equidad y cumplimiento de requisitos éticos, legales y estatutarios necesarios para la obtención del aval.

La propia organización política, en respuestas posteriores dadas en sede de tutela, reconoció que las decisiones del CNEGE tenían carácter vinculante respecto de la verificación de requisitos y expedición o negativa de certificaciones dentro del procedimiento interno.

Si las decisiones del CNEGE eran vinculantes, la inscripción de una aspirante observada o no certificada favorablemente solo podía justificarse mediante una decisión posterior, debidamente adoptada por órgano competente, en la que se explicara la modificación, revocatoria o superación de la decisión inicial.

No se conoce tal documento. Tampoco se aportaron actas del Comité Político Nacional, decisiones de segunda instancia, recursos de apelación, reglas de quórum, integrantes del órgano decisor ni documento de habilitación definitiva.

En consecuencia, la inscripción de la demandada se realizó sin acreditar el cumplimiento de las reglas internas que la propia colectividad definió como aplicables y vinculantes.

## **9. Configuración de un vicio sustancial en la inscripción que se proyecta sobre la elección**

La irregularidad alegada no se limita a una discusión interna del partido. La inscripción de candidaturas es una etapa determinante del proceso electoral y,

cuando se realiza desconociendo requisitos internos vinculantes, puede proyectar sus efectos sobre el acto final de elección.

En listas cerradas, la elección de cada integrante depende directamente de su inclusión en la lista y del orden de inscripción. Por tanto, si la inclusión de una persona en la lista se produjo sin acreditar el cumplimiento de requisitos estatutarios o la superación válida de una decisión interna desfavorable, el vicio de inscripción afecta el acto de elección que posteriormente la declaró elegida. Con la falla en conformación de la lista no solo se **vulneraron los estatutos internos**, sino que se **comprometió la integridad del proceso electoral**.

La Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, en cuanto declaró elegida a la demandada, incorporó y consolidó los efectos de una inscripción que no cuenta con soporte documental suficiente frente a las reglas internas de la colectividad.

Las normas anteriores se invocan de manera sistemática y armónica, en cuanto regulan la participación política, la organización democrática de los partidos y movimientos políticos, la transparencia de las actuaciones con efectos electorales, el control judicial de los actos de elección y la obligatoriedad de respetar los procedimientos internos de selección de candidaturas.

## **VIII. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2026, mediante la cual se declaró la elección del Senado de la República, se asignaron curules para el periodo 2026-2030 y se ordenó la expedición de credenciales.
2. Copia del formulario E-8 de inscripción de la lista del Movimiento Político Pacto Histórico al Senado de la República, en el cual aparece inscrita la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.
3. Copia de los estatutos del Movimiento Político Pacto Histórico.
4. Copia de la reglamentación interna de la consulta popular del Movimiento Político Pacto Histórico para la conformación de listas al Congreso de la República.
5. Copia de las actas del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales del Movimiento Político Pacto Histórico, especialmente el acta en la que se dejó constancia de la observación desfavorable frente a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

6. Copia del pantallazo o constancia del repositorio en el cual fueron publicadas las actas del Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales, con indicación de fechas y nombres de documentos publicados.
7. Copia de la Resolución No. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral.
8. Copia del derecho de petición presentado por el suscrito al Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales y al Movimiento Político Pacto Histórico.
9. Copia de la respuesta emitida por la Comisión Jurídica Nacional del Movimiento Político Pacto Histórico.
10. Copia de la ratificación emitida por los representantes legales del Movimiento Político Pacto Histórico.
11. Copia de los escritos de pronunciamiento y solicitud de aclaración presentados por el suscrito frente a las respuestas del Movimiento Político Pacto Histórico.
12. Copia de la providencia del Consejo de Estado mediante la cual se rechazó la demanda inicialmente presentada contra la elección de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, por inexistencia temporal del acto definitivo demandable.
13. Copia de las respuestas del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la inexistencia inicial del acto declaratorio de elección del Senado y la necesidad de esperar la declaratoria formal correspondiente.
14. Las demás pruebas documentales que obren en poder del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Movimiento Político Pacto Histórico sobre la inscripción, evaluación, habilitación, certificación, apelación o decisión definitiva relacionada con la candidatura de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

## **IX. SOLICITUD DE OFICIOS**

Solicito respetuosamente que, de considerarlo procedente, se oficie a:

### **1. Consejo Nacional Electoral**

Para que remita copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que antecedió a la expedición de la Resolución Sala Plena No. E-3328 de 2026, en lo relacionado con la lista cerrada del Movimiento Político Pacto Histórico al Senado de la República y la declaratoria de elección de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

### **2. Registraduría Nacional del Estado Civil**

Para que remita copia íntegra del formulario E-8 de inscripción de la lista del Movimiento Político Pacto Histórico al Senado de la República, así como de los documentos aportados por dicha colectividad para la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

### **3. Movimiento Político Pacto Histórico**

Para que remita:

- a. Copia del documento que modificó, revocó, sustituyó o superó la observación desfavorable emitida por el Comité Nacional de Ética y Garantías Electorales frente a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.
- b. Copia de eventuales recursos de apelación presentados frente a dicha decisión u observación.
- c. Copia de actas o decisiones del Comité Político Nacional relacionadas con la habilitación de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.
- d. Identificación de los integrantes del Comité Político Nacional que habrían actuado como segunda instancia.
- e. Certificación del quórum deliberatorio y decisorio aplicado.
- f. Copia del documento de habilitación definitiva que permitió su inclusión en la lista cerrada al Senado de la República.
- g. En caso de inexistencia de alguno de los anteriores documentos, certificación expresa, clara y motivada de dicha inexistencia.

## **X. ANEXOS**

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas que se encuentran en mi poder, así como constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **XI. NOTIFICACIONES**

### **Demandante**

DAVID FERNANDO CANO MAZUERA

C.C. 94.383.051

Correo electrónico: [davidcanomazuera@gmail.com](mailto:davidcanomazuera@gmail.com)

**Demandada**

CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR

C.C. 40.926.458

Correo electrónico: [paca500@hotmail.com](mailto:paca500@hotmail.com)

**Consejo Nacional Electoral**

Correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

**Registraduría Nacional del Estado Civil**

Correo electrónico: [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

**Movimiento Político Pacto Histórico**

Correo electrónico: [secretaria.pactohistorico@gmail.com](mailto:secretaria.pactohistorico@gmail.com)

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, manifiesto que la presente demanda será remitida a los canales electrónicos conocidos de la demandada, adjuntando copia íntegra del escrito y sus anexos, lo cual se acreditará con la respectiva constancia de envío.

Atentamente,



**DAVID FERNANDO CANO MAZUERA**

C.C. 94.383.051

Correo electrónico: [davidcanomazuera@gmail.com](mailto:davidcanomazuera@gmail.com)